

**INFORME DE SECRETARIA.** A Despacho del señor juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022.

Secretaria,

**VANESSA MEJIA QUINTERO**

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** CONSORCIO INDUSTRIAL INTERNACIONAL S.A.

**DEMANDADO:** ARTURO MARTÍNEZ CANABAL

**RADICACION:** 760014003007202000616-00

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de octubre de 2021, que resolvió rechazar las excepciones previas por extemporáneas.

### **FUNDAMENTOS**

El recurrente empieza a exponer su recurso haciendo énfasis en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, asegura que la implementación del Decreto, no reemplaza las normas preestablecidas para la realización del acto de notificación. Asegura que, para su caso, la notificación en derecho, aconteció para el 27 de septiembre de 2021, día en que recibió la correspondencia, teniendo por notificado a la parte demandada para el 1 de octubre de 2021, como prueba aporta la guía de entrega de la notificación por aviso que recibió en su residencia.

La parte demandante, recorrió traslado al recurso de reposición indicando que, según la trazabilidad de la guía, la misma fue entregada para el 3 de septiembre de 2021, por lo cual, el termino de traslado empezó a correr desde el 8 de septiembre de 2021, hasta el 21 de septiembre de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020. Por ello, dice que debe mantenerse incólume el auto atacado.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero en advertir, que conforme al Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición no procede contra un auto que haya resuelto un recurso de reposición. Sin embargo, para el caso, aunque el auto atacado, data de un recurso de reposición, lo debatido en el trámite, no es un tema sustancial, sino uno procesal, estudiado únicamente en la providencia atacado, razón por la cual, el estudio por medio de recurso de reposición si es procedente, pues entiéndase, se trata de un tema nuevo.

Descendiendo al caso en concreto, la controversia radica en los términos que se tuvieron en cuenta para declarar extemporáneo el recurso de reposición contenedor de excepciones previas contra el auto que admitió la demanda.

En ese orden, debe examinarse la modalidad de notificación practicada en este proceso de jurisdicción ordinaria, téngase en cuenta que en la actualidad, están permitidas los actos de notificación contenidos en el Código General del Proceso, en sus Arts. 291, 292 y 293, como también la regulada en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 8, esta última, hasta tanto esta norma tenga vigencia, conforme a la emergencia sanitaria surgida por la Pandemia de Covid-19 y que por la contingencia, obligó a que se emitieran normas transitorias.

Debe precisarse, que estas normas tienen un carácter individual y no pueden ser mezcladas para su aplicación, entiéndase que cada una de ellas, es legítima para su aplicación y no pueden complementarse entre sí. Los escritos normativos, son claros para su uso.

Precisado lo anterior, el Juzgado al revisar el proceso, encontró que los actos de notificación usados por la parte demandante, son los señalados por el Código General del Proceso, el primero de ellos

obra en el Documento 24 Folio 3, en el documental se observa que la parte demandante elabora la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P. esto para enterar al demandado de la existencia del proceso y que por su propia cuenta, procediera en el término de cinco días a notificarse de forma personal de la existencia el proceso judicial; esta citación fue entregada al señor Martínez Canabal, para el día 3 de septiembre de 2021.

Por información suministrada por el mismo demandado (Documento 28), se sabe que, al no ser notificado de forma personal del proceso, el demandante procedió con el envío del aviso judicial (Art. 292 del C.G.P.), acto de notificación, con el cual, después de transcurridos 10 días, se entiende por notificado al demandado del conocimiento pleno del proceso teniendo en cuenta lo indicado en la parte final del inciso 1o. Del artículo en cita, al referir que, *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* (cursiva por el despacho)

Expuesto lo anterior, el Juzgado *de facto* concluye que erró en la providencia del 5 de octubre de 2021, al considerar que el demandado había sido notificado conforme al Decreto 806 de 2020 desde el 3 de septiembre de 2021, pues evidentemente, la modalidad escogida por el demandante, es la plasmada en el Código General del Proceso en sus Arts. 291 y 292, pues así se evidencia en la citación y aviso elaborado. Por lo tanto, teniendo en cuenta que, para el 3 de septiembre de 2021, se entregó la citación y que solo para el 27 de septiembre de 2021, el demandado recibió correspondencia contenedora del aviso judicial, debe entenderse que las excepciones previas fueron presentadas dentro de los términos legales.

Así las cosas, el Juzgado procederá con reponer para revocar el Auto del 5 octubre de 2021, en lo que concierne al rechazo de las excepciones previas por extemporáneas y en su lugar se ordenará que por secretaría se corra traslado a las excepciones previas, para ser resueltas con posterioridad.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 5 de octubre de 2021 en su numeral primero, respecto a la extemporaneidad de las excepciones previas presentadas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 17 DE ENERO DEL 2022**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **5ce9bc616d3b6057f0a60b99f1965a8fdc6b2cb20fdcc5da5f992be36da0db95**

Documento generado en 14/01/2022 07:34:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>